

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Olga Salazar		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/07/2024 12:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/07/2024 14:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001156
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102475	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios Profesionales de seguridad y vigilancia para el Área de Salud Pital		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000321 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/05/2024 11:41	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula acto de adjudicación

### 3. \*Resultando

Que mediante auto No.8052024000000900 de las nueve horas diecisiete minutos del 20 de mayo del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Que mediante auto No. 8052024000001058 de las catorce horas trece minutos del diez de junio del 2024, esta División confirió audiencia especial al apelante y a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. Que mediante auto No. 8052024000001270 de las dieciséis horas dos minutos del ocho de julio del 2024, se prorrogó el plazo para resolver. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000321 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes se encuentran en el expediente.

**Precio - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**II.SOBRE LA LEGITIMACIÓN. 1. Sobre la conformación del consorcio en la oferta apelante y la normativa de competencia. Criterio de la División:** El apelante presentó plica en consorcio, el cual se observa está conformado por SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA y VMA SEGURIDAD UNO, S.A. En el respectivo acuerdo consorcial, entre otros, se consigna: **“QUINTA: Participación, aportes y Empresa Líder. La participación estimada de ambas empresas, sin demérito (sic) de su responsabilidad solidaria total, se determina así: Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. un 50% aportando – en general – insumos, la experiencia, pólizas, la plataforma administrativa, el título habilitante para el uso de frecuencias según Decreto Ejecutivo 030-2022- TEL – MICITT y la acreditación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública (sic). Por su parte la firma VMA Seguridad UNO S.A. participa (sic) en un 50% aportando, personal, la generalidad de las armas que son necesarias para la prestación de los servicios, pólizas y la acreditación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública (sic). La Empresa Líder del Consorcio será, per se, la firma VMA Seguridad UNO S.A.”** (Oferta, documento OFERTA TECNICA -firmado-firmado). Ahora bien, el **adjudicatario** al atender la audiencia inicial indica que considerando el acuerdo consorcial del apelante y las certificaciones de personería, éste carece de aptitud legal para ser readjudicatario. Señala que la Administración debió de analizar la oferta de la apelante desde la óptica de la regulación de la competencia. Agrega que todo apunta a que se está ante un grupo de empresas vinculadas que estarían aparentemente transgrediendo normativa en materia de competencia de acuerdo con lo señalado por la COPROCOM en los acuerdos que indica que ha citado y así como la directriz del Ministerio de Hacienda que cita. Ante ello, debe indicarse que en materia de contratación administrativa la oferta en consorcio es una habilitación normativa, la cual está prevista en el artículo 48 de la Ley General de Contrataciones Pública (LGCP) y el artículo 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), a efectos de que los potenciales oferentes puedan cumplir y fortalecer los requerimientos del respectivo pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, se tiene que la **Administración** al atender la audiencia especial expone: **“Según la publicación de expediente 2024LY-000001-0001102475 Servicios profesionales de seguridad y vigilancia para el Área de Salud Pital, la oferta del recurrente, la figura del consorcio presentado no es del todo claro, ya que desde nuestro entender el consorcio es una unión temporal de empresas y que cada una de las empresas por separado, presta una parte de los bienes o servicios, y no o (sic) se delimitan cuales (sic) son las funciones de cada una de empresas consorciadas”**. Al respecto, se estima que la Administración incurre en falta de fundamentación por cuanto se limita a realizar el anterior señalamiento pero de frente al texto expreso del acuerdo consorcial de mérito no realiza un señalamiento puntual a efectos de tener por acreditada la falta de claridad y ausencia de delimitación que señala. Así las cosas, la Administración se aparta del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega -artículo 88 de la LGCP y numerales 246 y 262 del RLGCP-. A mayor abundamiento debe indicarse que tal y como fue supra transcrito, en el acuerdo consorcial de mérito se observan los aportes de cada miembro del consorcio apelante, regulación de frente a la cual la Administración no llega a acreditar el aspecto puntual que echa de menos ni cómo ello se configura en un incumplimiento normativo que afecte a la oferta apelante. Lo anterior, no obsta para que la adjudicataria, en caso de que así lo estime pertinente, acuda a la Comisión de Promoción de la Competencia. En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** el presente alegato del adjudicatario y de la Administración.

**III. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre el día de descanso en la oferta apelante. Criterio de la División:** La Administración en el **“Estudio de Razonabilidad de Precios para Licitación Mayor N°2024LY-000001- 0001102475 “Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para el ÁREA DE SALUD PITAL” -oficio No. DFC-ACC-0339-2024-**, determinó la inelegibilidad de la oferta apelante en los siguientes términos: **“A. Mano de obra: (...) A3. Estimación del día de descanso: / Se tiene entonces que el cálculo esta [sic] referido a la aplicación que por cada 48 horas de trabajo se reconoce 8 horas del día de descanso, en este caso la proporción aplicable es de 8 horas entre 6 días de trabajo, en cuyo caso se aplica la siguiente formula [sic]: / salario mínimo/30 días / 8 horas = salarios por hora /Aplicando el costo por hora al resultado de aplicación de la proporción del día de descanso. / El siguiente cuadro presenta la comparación de los montos cotizados en el rubro de mano de obra de las ofertas en análisis: / Cuadro N°3 Comparación de mano de obra cotizada con mano de obra mínima estimada Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para la ÁREA DE SALUD PITAL Licitación Mayor N°2024LY-000001-0001102475**

Oferta	Oferente	Monto MO Ofertado	Var% con estimado	Diferencia BMC
Oferta 1	VMA S. A.	φ 9,466,750.05	-1.41%	-φ 133,583.94

(...)  
 A continuación, se analizan aquella oferta que cuyo costo en mano de obra se apega a los requerimientos del pliego de condiciones y que no aplique de tiempo extraordinario. / La Oferta N°1 VMA S.A., / Al comparar la oferta con la mano obra indicada en el pliego de condiciones se presenta una diferencia negativa de φ133,583.94. / En revisión del desglose de mano de obra la estimación de salarios omite aplicar el costo correspondiente al día de descanso (...) Por lo tanto, la oferta presenta errores en la estimación de salarios al no contemplar el costo por día de descanso (...) **IV. Consideraciones finales** /Una vez analizada la información de las ofertas instruidas para análisis, según versa el Artículo N°44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se obtienen los siguientes resultados: / Al aplicar la metodología de análisis establecida por el Área Contabilidad de Costos, se determina que: / • Oferta N°1, VMA S.A., no cumple, El oferente omite estimar el costo correspondiente al día de descanso, lo que genera (sic) las cargas sociales sea (sic) insuficientes para cumplir con su aporte (...)

Salario mínimo  
 389,961.60  
**Anexo No. 2**  
**Detalle Costo Mínimo de Mano de Obra**  
 (...)

Detalle	Jornada a	Días laborales	Jornada a diaria	Horas	Funcionarios	Salario Mínimo	Costo Mensual	Costo Anual	
SALARIOS FUNCIONARIOS								φ920,020.54	
<b>Lunes a Domingo, feriados y asuetos 06:00 a 14:00</b>	<b>D</b>	7	8	112	2	φ 389,961.60		φ 11,040,246.49	

(Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento denominado “DFC-ACC-0339-2024 A.S Pital 2024LY-1-2475VVC”). Asentado lo anterior, se tiene que el **apelante** refiere al oficio No. DFC-ACC-0339-2024 e indica que no ha omitido ni el costo del día de descanso del titular ni el proporcional del día de descanso del cubre libre. Indica que son los cálculos efectuados por la CCSS, los que no tienen un fundamento técnico. Expone que la proporción 8 horas entre 6 días es igual a = 1.33. Luego al multiplicar esta proporción entre el resultado de **“salario mínimo/30 días / 8 horas = salarios por hora”** (φ 389,961.60/30 /8= φ1,624.84). Entonces la supuesta estimación de día de descanso según esta metodología sería 1.624,84\*1.33 = φ 2.161.03. Indica que ese dato es incorrecto, ya que el costo de un día de trabajo en jornada completa (diurna 48 horas semanales con un día de descanso), se calcula tomando el salario mínimo/30 días; es decir el día cuesta φ12,998.72 (389,961.60/30 = φ12,998.72.) Además, el apelante alega que se aprecia un error por cuanto en 112 horas semanales que corresponden al requerimiento del pliego, con dos funcionarios con su día libre y el personal adicional que cubre el descanso, sería un total 112 horas /48 jornada diurna es igual a 2.33 funcionarios y un salario mínimo de Ley de φ389.961.60 \* 2.33, lo que da como resultado = φ909,910.40. Por lo que se observa un sobreprecio de más del requerido en + φ 10,110.14, ya que se calculó φ 920.020,54. El apelante expone que en este roll semanal se puede ver que φ909.210,40, es el precio correcto, para los dos puestos, lo cual indica que esquematiza en un cuadro que aporta. La CCSS incurrió en un error, razón por la cual les da un monto de mano de obra superior que no tiene ningún fundamento legal ni técnico. El apelante indica que la diferencia que arroja este ejercicio matemático demuestra que los costos son firmes, definitivos y acordes con la legislación laboral y que la exclusión es totalmente improcedente. Además, el apelante expone que la Administración omitió otorgarle la audiencia del artículo 106 de la Ley No. 9986, para que pudiera referirse; procediendo simplemente a descartar su oferta. Ante los alegatos del apelante la

**Administración** al atender la audiencia inicial, entre otros, expone: "Analizado lo indicado por el recurrente y según lo expuesto, se tiene que la diferencia alegada procede, **siendo necesario la corrección del estudio de razonabilidad de precio con el fin de generar una nueva estimación de la mano de obra**" (destacado agregado). En virtud del allanamiento de la Administración se estima que lo procedente es que ésta realice de nuevo el análisis de razonabilidad del precio. De frente a ello, resulta necesario realizar las siguientes dos precisiones. La primera es que contrario a lo señalado por el adjudicatario en la audiencia inicial no se considera que el apelante incurra en falta de fundamentación por no haber aportado con su recurso un criterio técnico. En este sentido, no desconoce este órgano contralor que el numeral 88 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 262 del RLGCP, disponen que deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado y que claro está la prueba debe ser idónea. En el caso de mérito se tiene que el apelante -conocedor del contenido de su plica-, en su acción recursiva realizó un ejercicio numérico que el adjudicatario no ha desacreditado. Ese ejercicio numérico es tendiente a comprobar que en su oferta sí consideró el día de descanso que la Administración en el referido estudio de razonabilidad determinó que no contenía. Y por ende, de frente al tema en discusión se estima que el análisis realizado por el apelante en su recurso en este caso constituye prueba idónea. De frente a la cual se echa de menos por parte del adjudicatario el análisis numérico a partir del cual contrarresta la postura del apelante y se tenga por comprobado que éste en su oferta no consideró el día de descanso. En este sentido, es de interés señalar que el numeral 262 del RLGCP, dispone: "En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada (...) tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos (...) y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación". En el presente caso, el adjudicatario se ha limitado únicamente a afirmar que el apelante carece de prueba idónea suscrita por un profesional en el "ramo" y a señalar que el vicio determinado por la Administración al recurrente es claro, según indica-, sobretodo porque éste desglosó el precio tanto en términos porcentuales como nominales -limitándose a referir a la página 1 de la oferta del recurrente-, lo que según indica -sin mayor desarrollo-, refleja la insuficiencia. Sin embargo, el adjudicatario no ha realizado un desarrollo argumentativo acompañado de un análisis numérico que desacredite el ejercicio numérico realizado por el apelante; con lo cual se determina que el adjudicatario ha incurrido en falta de fundamentación para comprobar la falta de idoneidad de la prueba del apelante. Misma suerte corre la manifestación del adjudicatario al atender la audiencia especial, en la cual señala: "El análisis de la Administración es incorrecto. Para ello únicamente se basa en su dicho sin cumplir la formalidad esencial de presentar un documento suscrito por un profesional competente en el ramo". La segunda precisión que se considera necesario realizar en el caso de mérito, lo es de frente al nuevo análisis de razonabilidad que -según el oficio DF-ACC-0543-2024- la Administración indica realizará. Al respecto, se le hace ver a la CCSS que debe tomar en cuenta los cambios normativos introducidos por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, según lo expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024. Así las cosas, **en esencia, el análisis de razonabilidad se realiza sobre el precio total cotizado aplicando el rango de tolerancia definido en el pliego de condiciones; dicha disposición cartelería y por ende, el análisis respectivo claro está debe ser consecuente con las disposiciones del artículo 44 RLGCP**. Siendo necesaria la indagatoria de los precios que se encuentren fuera de dicho rango, ello según el artículo 106 RLGCP. Ahora bien, si la Administración **adicionalmente** realiza una verificación del cumplimiento de la normativa laboral y en esta aborda el componente del día de descanso, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: **1.** El cálculo del costo de reposición del día de descanso ha sido abordado por esta Contraloría General en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00342-2024, R-DCP-SICOP-00429-2024, R-DCP-SICOP-00655-2024, R-DCP-SICOP-00823-2024, R-DCP-SICOP-00824-2024, R-DCP-SICOP-00928-2024, R-DCP-SICOP-00930-2024. **2.** La posición sostenida en dichas resoluciones respecto del cálculo del día de descanso se sustenta en lo indicado en el oficio No. DAJ-AE-255-2010 del 20 de diciembre de 2010, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asesoría Externa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), que señala que "(...) el día de descanso se pagará proporcionalmente a las horas laboradas durante la semana: la regla es que por cada cuarenta y ocho (48) horas de trabajo efectivo se paguen ocho (8) horas correspondientes al día de descanso. Si un trabajador labora sólo ocho (8) horas por semana (entiéndase un día a la semana), la proporción correspondiente a su día libre es de 1,33 horas. La operación matemática a emplear es dividir la cantidad de horas laboradas entre seis (8 / 6 = 1,33). Esta proporción más las horas laboradas efectivamente darán el total de horas a remunerar por la jornada semanal incluyendo la proporción del día de descanso, que en este caso es de 9,33 horas a remunerar (...)". **3.** La aplicación de la forma de cálculo antes indicada se puede observar en el cuadro incorporado en la mayoría de las resoluciones supra indicadas, mismo que fue realizado a partir de la información del Anexo 2 de los estudios de razonabilidad efectuados por la CCSS para los respectivos procedimientos de contratación. Los cálculos desarrollados permiten determinar un costo semanal para el respectivo turno que incluye el costo del titular y el costo por reposición del día de descanso (horas efectivamente laboradas más el costo de la proporción del día de descanso del cubre libres). **4.** La obtención de un costo mensual a partir de un costo semanal pasa por la utilización de un factor de conversión, siendo necesario que se considere que existen diferentes formas válidas de hacerlo, entre ellas, un factor basado en el número de días del año comercial (360/7 = 51,43 semanas por año y luego dividir ese resultado entre 12 para obtener número de semanas al mes) o un factor basado en el concepto general del número de semanas que tiene un año (52/12= 4.333333 semanas por mes). **5.** La CCSS interpreta, a partir del oficio No. DAJ-AE-255-2010 del MTSS indicado supra, que para el cálculo del día de descanso es factible dividir el salario mínimo tanto entre 26 días como entre 30 días; sin embargo, este órgano contralor considera que el oficio en mención solo resulta ser sustento idóneo para realizar los cálculos respectivos dividiendo entre 30 días y no entre 26, ello según las razones expuestas en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00823-2024, R-DCP-SICOP-00824-2024, R-DCP-SICOP-00928-2024, R-DCP-SICOP-00930-2024. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración obtenga un criterio específico por parte del MTSS. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo.

**2.Sobre el mejor derecho. Criterio de la División: De conformidad con el pliego de condiciones, el sistema de evaluación está conformado por 85% precio y 15% experiencia (Consulta de los factores de evaluación e Ingreso del pliego de condiciones, documento Especificaciones Técnicas, cláusula del pliego 13.3). En cuanto al rubro experiencia, el pliego dispone: "13.2 Procedimiento para la evaluación de ofertas factor experiencia /El oferente debe acreditar que cuenta con 03 contratos individuales vigentes o ejecutados en los últimos dos años en edificaciones ocupadas y en condiciones similares a las contratadas (tránsito continuo de personas, custodia de bienes), con al menos 3 puestos de seguridad en turnos de 24 horas, 7 días a la semana. Para lo cual, debe aportar una carta original o copia por cada cliente, donde se indique: / Período del contrato / Cantidad de personal asignado. /Cantidad de puestos contratados 24/7. /Satisfacción del cliente por el servicio brindado /Respecto al 15% de experiencia, las referencias que acreditan el cumplimiento de lo solicitado y el puntaje será asignado conforme la siguiente distribución:**

**PorcentajeCantidad cartas de referencia admisibles**

15%	3
10%	2
5%	1
0%	0

"(Ingreso del pliego de condiciones, documento Especificaciones Técnicas). Asentado lo anterior, se tiene que el apelante con su oferta aportó en una carpeta denominada experiencia 6 cartas, las cuales en dicha carpeta se identifican como: ADS Alajuela Norte, ADS Cariari, ADS Matina, ADM PALMICHAL, Hospital San Vicente de Paul y Ministerio de Salud (Oferta, carpeta experiencia). El apelante en su acción recursiva sobre dichas cartas indica que en relación con la experiencia cada una de las cartas cuenta con más de 3 puestos de 24/7 en condiciones similares a las contratadas, pues se trata de servicios de limpieza en instalaciones de la CCSS en los casos de las referencias de las áreas de salud Palmichal, Matina, Cariari, Alajuela Norte y el hospital San Vicente de Paul, así como el Ministerio de Salud, donde se brindan servicios similares a los solicitados y vigentes, todas las cartas indican el periodo del contrato, la cantidad de puestos (más de 3), la cantidad de personal asignado y la satisfacción al cliente. Por ello, indica que el 15% de los puntos de experiencia se ganan sobradamente. Además, el apelante reclama que su oferta es la de menor precio por cuanto Vanguard Security fue descalificada, lo cual indica que se evidencia en la apertura de ofertas. En este sentido, en la apertura de ofertas se observa:

Posición de ofertas	(...) Nombre del proveedor	Calificación dada por el proveedor	Precio presentado (...)
1	VANUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (sic) (...)	100	121.072.590,36 (CRC)
2	CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO (...)	98,3	123.533.058,48 (CRC)
3	SEGURIDAD JIREH ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (sic) (...)	97,22	125.164.586,16 (CRC)

(Resultado de la apertura). Y en el "Estudio de Razonabilidad de Precios para Licitación Mayor N°2024LY-000001- 0001102475 "Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para el ÁREA DE SALUD PITAL", se determinó: "Oferta (...) VANGUAD S.A., no cumple (...)" ( Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento denominado "DFC-ACC-0339-2024 A.S Pital 2024LY-1-2475VVC"). Ahora bien, el adjudicatario al atender la ausencia inicial indica que el apelante no demuestra su mejor derecho. Asentado lo anterior se tiene que la Administración al atender la audiencia especial, expone: "(...) indica el recurrente es que si se hace la nueva ponderación ellos obtienen el 100% de la ponderación, por esta razón se analiza nuevamente la ponderación, y se puede comprobar que el recurrente cumple con 5 cartas de experiencia de las 6 aportadas, por lo tanto, lograría la máxima ponderación, en donde dejaría a la actual adjudicatario en la segunda posición de la ponderación". Considerando lo que viene dicho y en el supuesto de que en atención al punto anterior de la presente resolución la Administración llegue a determinar la razonabilidad del precio de la oferta apelante, la CCSS debe correr el sistema de evaluación a efectos de determinar la oferta ganadora. Esto por cuanto a diferencia de lo alegado por el adjudicatario se considera que el apelante sí realizó el ejercicio relativo al mejor derecho. Ello al reclamar que le corresponde el menor precio y que obtiene el 15% por el rubro experiencia, lo que según indica le lo lleva a obtener una nota de 100%. No resultando así necesario para el apelante reclamar un vicio en la oferta adjudicatario dado que con su alegato lo que pretende es ocupar el primer lugar en el sistema de evaluación. En este sentido se tiene que el numeral 262 del RLGC, dispone: "Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". A mayor abundamiento se tiene que el apelante en el escrito de respuesta a la audiencia especial reclama que el adjudicatario no ha desacreditado que le corresponde el mayor puntaje. Alegato respecto del cual el apelante lleva razón por cuanto no se observa que el adjudicatario hubiere realizado señalamiento alguno a la oferta apelante a efectos de asignarle un puntaje determinado y menor al alegado por el apelante, en los rubros precio y/o experiencia. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/07/2024 13:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/07/2024 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/07/2024 14:56	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/08/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	26/07/2024 15:01
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01106-2024		